



Trujillo, 12 de Abril de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **FERNANDO GAVINO ALVA VILLACORTA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre su solicitud de bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, más intereses legales, más la continua, y;

**CONSIDERANDO:**

Con expediente N° OTD00020230259215 de fecha 07 de diciembre del 2023, don FERNANDO GAVINO ALVA VILLACORTA, personal cesante, solicita la bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, más intereses legales, más la continua (...);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional 000406-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 31 de enero del 2024, notificada el 14 de febrero del 2024, resuelve DENEGAR la solicitud de reintegro de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales;

Que, con expediente N° OTD00020240041293 de fecha 13 de febrero del 2024; don FERNANDO GAVINO ALVA VILLACORTA, personal cesante, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud contenida en el expediente N° OTD00020230259215;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De igual manera, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde el administrado se acogió al numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la





obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

El punto controvertido en el presente caso es determinar: “¿Qué, Si le corresponde el reintegro y pago de la remuneración personal a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de las devengados, más intereses legales; o no?;

Primero, esta instancia expresa lo siguiente: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2º del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración





principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”;

Que, el monto que a la actualidad viene percibiendo corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. Nº 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. Nº 028-89-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares (D.Leg Nº 276);

Al respecto, se debe tener que el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”;

Por ende, debe expresarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Razón a ello, debe tenerse presente el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, sin hacer mayor fundamentación, cabe señalar que no existe vulneración al principio de Subordinación dinámica;

Por último, el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Y además, el numeral 1º de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las





escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario, por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 056-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO GAVINO ALVA VILLACORTA**, persona cesante, contra la resolución denegatoria ficta, respecto a su solicitud de reintegro y pago de la remuneración personal a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pensiones devengadas y más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada por los fundamentos antes expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

